Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo.
Abogada:	Dra. Rosa Dixelania Díaz Chalas.
Recurridos:	Nelson Ymaya Chahín y Salvador Ymaya Chahín.
Abogados:	Licda. Betzaida Ymaya y Lic. Rafael Ymaya.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo, entidad con personalidad jurídica propia, debidamente representada por su alcalde, Licdo. Gerardo Alfredo Casanova Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0000054-8, domiciliado y residente en la calle Manuela Díez Jiménez núm. 01, ciudad Santa Cruz, provincia El Seibo, contra la sentencia núm. 228-2015, de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Betzaida Ymaya, por sí y por el Licdo. Rafael Ymaya, abogados de la parte recurrida Nelson Ymaya Chahín y Salvador Ymaya Chahín;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EL SEIBO, contra la sentencia No. 228-2015, de fecha veintiséis (26) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2015, suscrito por la Dra. Rosa Dixelania Díaz Chalas, abogada de la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Jacobo Ant. Zorrilla Báez Y los Licdos. Rafael Salvador Ymaya y Carmen Carela Silvestre, abogados de la parte recurrida, Nelson Ymaya Chahín y Salvador Ymaya Chahín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente en funciones; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Salvador Ymaya Chahín y Nelson Ymaya Chahín contra el Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 27 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 663-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EL SEIBO y el señor REYNALDO VALERA CASTILLO por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente Demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; TERCERO: CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EL SEIBO y al señor REYNALDO VALERA CASTILLO, en su calidad de síndico municipal, al pago de una indemnización de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD$800,000.00), Moneda de Curso Legal a favor de los señores SALVADOR YMAYA CHAHÍN y NELSON YMAYA CHAHÍN como justa reparación a los daños materiales y morales sufridos por estos, como consecuencia de la violación de sus derechos de propiedad constitucionalmente garantizados; CUARTO: CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EL SEIBO y al señor REYNALDO VALERA CASTILLO, al pago de un astreinte a favor de los señores SALVADOR YMAYA CHAHÍN y NELSON YMAYA CHAHÍN, por la suma de MIL PESOS (RD$1,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, condenación computable a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; QUINTO: DENIEGA la ejecución provisional por la parte demandante, en razón de que la misma no es compatible con la naturaleza del asunto y no es necesaria; SEXTO: DESESTIMA el ordinal Quinto de las conclusiones contenidas en el acto introductivo de Demanda marcado con el No. 92-2006 de fecha 11 de Octubre del año 2006, ya que la parte demandante puede notificar la presente sentencia a quien ella entienda pertinente y no es necesario que la misma sea ordenada; SÉPTIMO: COMISIONA al Ministerial MIGUEL ANDRÉS FORTUNA RAMÍREZ, alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia; OCTAVO: CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EL SEIBO y al señor REYNALDO VALERA CASTILLO al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JACOBO ANTONIO ZORRILLA BAEZ y los LICDOS. RAFAEL SALVADOR YMAYA CARELA y CARMEN CARELA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) que el Ayuntamiento Municipal de El Seibo apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 500-2007, de fecha 16 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Feble Severino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 228-2015, de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Pronunciando el defecto en contra del Ayuntamiento Municipal de El Seibo y el Sr. Juan Reynaldo Valera Castillo, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: Admitiendo como buenas y válidas en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias de apelación, por haber sido diligenciadas en tiempos oportunos y en sujeción al derecho; TERCERO: Confirmando en todas sus partes, la sentencia No. 663-07, de fecha 27 de Septiembre del 2007, pronunciada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por las razones dadas precedentemente; CUARTO: Declarando la inadmisibilidad de la pretendida solicitud de reaperturas los debates, diligenciada por la parte apelante principal. Ayuntamiento Municipal de El Seibo, por todo lo expresado en esta decisión; QUINTO: Comisionando a la Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la Sentencia que ahora se dicta; SEXTO: Compensando las costas entre las partes";

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: "Único Medio: Falta o insuficiencia de motivos y violación al principio de oralidad";

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).";

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Ymaya Chahín y Salvador Ymaya Chahín interpusieron una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios contra el Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo, en ocasión de la cual el tribunal de primer grado apoderado condenó a la

demandada al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) a favor de la parte demandante; b. en ocasión de la apelación interpuesta por ambas partes ante la corte a qua, dicho tribunal confirmó la condenación establecida por el tribunal de primer grado a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo contra la sentencia civil núm. 228-2015, de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.